

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de octubre de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (03/10/2022 9:48 am), se recibió la subsanación de la demanda. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00322-00

Auto No. 1238.

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCRECIA ESMERALDA VELASCO DE MURCIA presenta DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y LA POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de la señora ROSARIO RIVERA en su calidad de heredera cierta y madre del presunto compañero permanente, señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado CAUSANTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de **DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y SU POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA,** incoada por la señora **LUCRECIA ESMERALDA VELASCO DE MURCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSARIO RIVERA** en su calidad de madre y heredera del presunto compañero permanente, señor **VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA** (QEPD) y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos (lo que incluye auto inadmite y subsanación) por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, a la demandada, señora **ROSARIO RIVERA** en su calidad de madre y heredera cierta del presunto compañero permanente, señor **VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA** (QEPD), actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde

reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto. Con todo se le advierte a la parte actora allegue las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Anexando la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor **VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA (QEPD)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO como apoderado judicial de la demandante, señora **LUCRECIA ESMERALDA VELASCO DE MURCIA**, conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0015f44c8ca2081569ed3d205351b7b36e4ec4e63d3ab176082b57cad1eb8a**

Documento generado en 14/10/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>